

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

0 0 1 2 5 7,

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

2 1 MAR 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR EN CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE VISITAS EMPRESAS CON PACTO COLECTIVO

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales, en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado De Oficio 2549 del 14 de octubre de 2016 el Ministerio del Trabajo ordena una Diligencia de Inspección a Fenixtrans Logística Ltda. dentro del Plan de Visitas Empresas con Pacto Colectivo Vigente liderado por la Subdirección de Inspección (f.1). Esta Coordinación asignó la Diligencia a la Inspección 27 de Trabajo, con el fin de verificar si Fenixtrans Logística Ltda. tiene pacto colectivo vigente y/o convención colectiva.

ACTUACION PROCESAL

Mediante Auto de Trámite del 14 de octubre de 2016 (f.3), la Inspección 27 de Trabajo admitió y asumió conocimiento del Auto 2549 del 14 de octubre de 2016.

En la consulta previa realizada en el RUES de Confecámaras, se encontró que la empresa estaba en proceso de liquidación y que desde el año 2011 no renovó la matrícula mercantil (f.4). El objeto social de la empresa Fenixtrans Logística Ltda - En Liquidación era el transporte de carga.

Por lo anterior, el Inspector del caso indagó en la página de la Superintendencia de puertos y transporte, encontrando que no hay registro de la mencionada empresa en las bases de datos de esa entidad (fs.9-12).

Es así que no se pudo adelantar la verificación documental de datos relacionados con vigencia de pacto colectivo y/o convención colectiva.

Mediante Auto de Trámite del 9 de febrero de 2018, la Inspección 27 presenta un resumen de la gestión al expediente De Oficio 2549 del 14 de octubre de 2016 y define el curso a seguir, procediendo en consecuencia a archivar el archivo del mismo.

11

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de ejercer vigilancia y control en cuanto al cumplimiento de la normativa del C.S.T. y demás disposiciones sociales. En caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo: **ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTÍCULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud del Plan de Visitas a Empresas con Pacto Colectivo Vigente liderado por la Subdirección de Inspección, mediante Auto De Oficio No. 2549, del 14 de octubre de 2016, el Ministerio del Trabajo ordenó una Diligencia de Inspección a Fenixtrans Logística Ltda. que dio origen al inicio de la respectiva Averiguación Preliminar. Esta Coordinación asignó la Diligencia a la Inspección 27 de Trabajo, con el fin de verificar si Fenixtrans Logística Ltda. tenía pacto colectivo vigente y/o convención colectiva.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

En la consulta previa realizada en el RUES de Confecámaras, se encontró que la empresa estaba en proceso de liquidación y que desde el año 2011 no renovó la matrícula mercantil, tampoco se encontró registro en las bases de dato de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

Al no ser posible llevar a cabo actuación alguna según lo ordenado en el Auto de Oficio 2549 del 14 de octubre de 2016, por no existir jurídicamente la empresa Fenixtrans Logistica Ltda - En Liquidación, se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el expediente con radicado De Oficio 2549 del 14 de octubre de 2016, referente a la Diligencia de Inspección a Fenixtrans Logistica Ltda - En Liquidación ordenada por el Ministerio del Trabajo, Subdirección de Inspección, según lo estipulado en la Ley 1437 de 2011 y lo argumentado en este documento en la parte motivada en concordancia con los hechos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

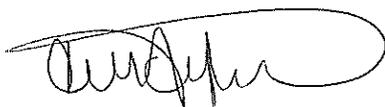
EMPRESA: FENIXTRANS LOGISTICA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, la cual tiene registrado en Cámara de Comercio como último domicilio conocido la siguiente dirección: Diagonal 63 B sur No. 73H-57, de la nomenclatura urbana de Bogotá.

QUERELLANTE: De Oficio por el Ministerio del Trabajo.

ADVERTIR al Auxiliar que realiza notificaciones, que recurra a la mejor forma de notificación ya que al estar liquidada la empresa, puede ya no residir en el domicilio reportado.

ARTÍCULO TERCERO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró: R. Daza Revisó: Lady P. 

Modificó/Aprobó: Tatiana F.

